



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00490 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALILE ALEXANDRA BENAVIDES ANDRADE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código; se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. Como quiera que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe contener la solicitud de nulidad de un acto administrativo, de lo cual se derivaría el restablecimiento del derecho que se considere lesionado; la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuál es el acto administrativo del que pretende la nulidad, como quiera que el mismo no se enuncia ni en el poder ni en las pretensiones de la demanda. Obviamente, deberá mantener como pretensiones aquellas que implican el restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2015 con radicado E-2084-2015, la entidad demandada únicamente aclara que la respuesta de fondo respecto de la solicitud realizada, se dio el día 2 de septiembre de 2014.

2. Para efectos de establecer la competencia funcional, deberá precisar y aclarar el razonamiento de la cuantía (fol. 22), tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que en el respectivo acápite se limitó a afirmar que la cuantía se estima en la suma de (\$ 880.978.873), sin determinarse los años utilizados para dicha liquidación o los factores a tener en cuenta, y mucho menos los criterios a utilizarse para estimar dicha cifra.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, deberá allegarse original del memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada y de sus anexos, si es del caso, más 4

copias físicas del mismo, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Por último, se reconoce personería al doctor ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 18 de noviembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 del 19 de noviembre de 2015.	
<hr/> ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	